

Con fecha 29 de Septiembre de 2016, la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Necochea confirmó la liquidación practicada indicando que ante la ejecución de una sentencia de alimentos, las defensas oponibles se acotan sensiblemente, impidiendo su compensación con otras prestaciones.

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea

**Expte. 10313; Reg. 98 (S) del 29/9/2016**

En la ciudad de Necochea, a los días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, en acuerdo ordinario, a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: "**S..., P... V... C/G..., M... G... s/ Alimentos**" expte. 10.313, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal Civil y Comercial, resultó del mismo que el orden de votación debía ser el siguiente: Señores Jueces Doctores Fabián Marcelo Loiza y Oscar Alfredo Capalbo, habiendo cesado en sus funciones el Doctor Garate (Decreto nº 200 del 13 de mayo de 2013).

El tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S**

1a ¿Es justa la sentencia de fs. 583/586?.

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde?.

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR LOIZA DIJO:**

I.- La sra. Juez de Familia Dra. Manis dictó sentencia en la que resolvió "rechazar el planteo efectuado por el demandado, con costas al mismo en su carácter de vencido (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.). 2) Aprobar la liquidación practicada por la actora a fs. 565/566, por la suma de pesos ochenta y un mil trescientos cuarenta y uno con setenta y un centavos (\$ 81.341,71), en cuanto hubiere lugar por derecho y con vigencia al día 31 de enero de 2016. 3) Regular los honorarios (...)".

Para decidir de ese modo sostuvo que "Que la liquidación de fs. 565/566 ha sido formulada de conformidad con lo resuelto por sentencia de fs. 492/499, confirmada en todas sus partes por la Alzada, conforme sentencia de fs. 517/523."

También sostuvo que "Respecto al pedido efectuado por alimentante en sentido de compensar la deuda alimentaria que pesa sobre su cabeza con el pago de un canon locativo por el uso del inmueble conyugal, olvida el peticionante que conforme lo dispone el Art. 539 del CCyCN se encuentra prohibida la posibilidad de compensar obligaciones alimentarias, manteniendo de este modo la restricción del Código derogado y del Proyecto de 1998." (textual fs. 584vta.) y que "el art. 930 del CCyCN, referido a las

obligaciones no compensables, establece en el inc. a, que no resultan compensables las deudas por alimentos”.

La decisión agravia al alimentante quien apela y funda en el mismo acto.

Sostiene allí, sucintamente expuesto, que su petición fincaba en la aplicación al caso del art. 540 y no del 539 del CCyC. Y que esa primera norma claramente permite –conforme fue su postura al corrérsele traslado de la liquidación- los alimentos devengados y o percibidos, como resulta ser el caso de autos.

Textualmente sostiene que “ante la liquidación practicada respecto de los alimentos devengados y no percibidos, por la actora, se opuso la excepción de cumplir con éstos, por haberlos compensado con una deuda que la actora tiene con el suscripto.” Tal deuda sería, según entiende, los cánones locativos del inmueble que tendría en comunidad con la madre de las niñas alimentadas; inmueble que es utilizado como vivienda por las niñas alimentadas y su madre.

Sostiene que tal compensación debería proceder desde el mes de febrero de 2013, momento de interposición de la demanda.

En su segundo agravio cuestiona los honorarios por estimarlos elevados.

El memorial es contestado por la actora, quien sostiene que el planteo de compensación es inoportuno, pues estima que no debe realizarse en esta instancia y en este expediente.

Sostiene que el canon nunca fue discutido ni exigido por el demandado, máxime teniendo en cuenta que entre las obligaciones del alimentante se contempla el derecho a la vivienda.

## II. La sentencia debe confirmarse.

Recientemente esta Cámara ha tratado una cuestión análoga a la presente. En autos “T., J. c/K., A.s/Incidente” expte. 10.059, reg. int. 89 (S) del 15/9/2016, pues allí también luego de practicarse liquidación de la obligación alimentaria discernida por sentencia firme se pretendía compensar los alimentos adeudados y firmes con otras prestaciones.

Es decir que tanto en el presente como en el antecedente que traigo a referencia, nos encontramos en la etapa de ejecución de una sentencia firme de alimentos en favor de niños (v. sentencia de esta cámara de fs. 517/523) por lo que las reglas a aplicar necesariamente serán las que rigen dicha etapa procesal.

Sostuve –y me extenderé en la cita por la pertinencia de lo expresado allí para fundar el presente voto- que “Respecto a la ejecución de sentencia de alimentos, se ha indicado que ésta es “una ejecución pura, ya que no tiene cabida en ella, a diferencia de lo que sucede en el proceso de

ejecución de sentencias emitidas en procesos de cognición, un período destinado a la oposición de determinadas excepciones fundadas en hechos posteriores al fallo" (conf. Donato, Jorge D., "Juicio ejecutivo", 2001, Ed. Universidad, p. 665 citado por Louge Emiliozzi, Esteban en "Algunos aspectos problemáticos de la obligación alimentaria (Con particular referencia a la Provincia de Buenos Aires)" en LLBA, 2005-5-557. Ver en el mismo sentido, Cámara 1ª Civ. y Com. Bahía Blanca, sala 2ª, causa 98273, RSI 127 97, "N., A. M. v. D., A. O. s/alimentos", sent. del 15/4/1997, base JUBA; del mismo tribunal, causa 98386, RSI 211 97, "V., M. E. v. F., A., s/ejecución de alimentos", sent. del 15/5/1997, base JUBA; C. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 1ª, A. 44352, RSD 148 98, "D. O., M. J. P. v. A., C. H. s/alimentos", sent. del 16/6/1998, base JUBA; del mismo tribunal, causa 94248, RSD 330 00, "S. A. G. v. L. O. s/alimentos", sent. del 5/12/2000, base JUBA; C. Nac. Civ., sala C, "L., M. B. v. B., P. D. s/ejecución de alimentos", ED 194 305).

Desde ese punto de vista se acotan notablemente las defensas que puede oponer el apelante pues no sólo resultan improcedentes las defensas anteriores al fallo o a la sentencia homologatoria (art. 505, primer párr. del CPC) sino también los posteriores puestos que, a partir de ese momento, el alimentante no puede alterar unilateralmente la obligación judicialmente establecida.

Dicho en otros términos, "establecida en dinero la cuota, por convenio o sentencia, la obligación alimentaria se resumen al pago, sin que pueda el alimentante reclamar la atención en especie de otros rubros, por más que, con anterioridad, el alimentante haya tomado a su cargo la atención de dichos rubros" (conf. Bossert, Gustavo "Regimen jurídico de la alimentos", edit. Astrea, pág. 514, año 1993)."

Y continué afirmando "el alimentante no se encuentra impedido de brindar una mejor cuota -si así lo desea- pero sí se prohíbe desoír la manda judicial firme y consentida que ha cuantificado en dinero la obligación alimentaria reconocida. Por ello, cuando la sentencia "ha pasado en autoridad de cosa juzgada posee la autoridad y la eficacia suficiente para convertir lo sentenciado en inimpugnable e inmodificable" (conf. Eisner, Isidoro, "Autoridad de la cosa juzgada", La Ley, v. 130, pág. 501, Secc. Doct.). Es que, "la decisión pasada en autoridad de cosa juzgada constituye un bien que se incorpora al patrimonio del beneficiario del pronunciamiento y del cual no puede ser privado sin mengua del precepto constitucional que asegura la inviolabilidad de la propiedad (art. 17, Const. Nacional)" (SCBA; SCBA LP C 97160 S 06/11/2013; C 114661 S 05/09/2012, entre muchos otros).

Siendo ello así, resulta inoportuna la oposición que esgrime el apelante en su segundo agravio no sólo porque tales circunstancias son anteriores al fallo dictado (art. 505 del CPC) sino porque, conforme las fechas indicadas, tales "hechos nuevos" (art. 363 del CPC) fueron totalmente omitidos durante el trámite del incidente de aumento".

Tales consideraciones resultan igualmente aplicables al caso de autos pues el planteo es tardío, no fue materia de decisión y la sentencia que se ejecuta debe abonarse en los términos en los que adquirió calidad de cosa juzgada.

Mal puede ahora, luego de transitado todo el contradictorio que fijó la cuota alimentaria, procurar una vía de satisfacción diversa de la decidida pues ello implica la modificación –reitero- de una decisión firme y consentida.

Pero además, y esto no es una cuestión menor, no hay posibilidad jurídica de compensación en el presente caso. Ciertamente es que el CCyC prevé la compensación de los alimentos devengados y no percibidos (art. 540) pero el apelante confunde los derechos de las niñas con los de la madre.

En autos las titulares del crédito alimentario son aquellas y no ésta (v. demanda fs. 48 y sentencia de esta Cámara ya citada), de donde, al no identificarse crédito alguno en cabeza del alimentante del que las niñas sean deudoras, mal podría existir compensación alguna (art. 921 CCyC y 818 del CC).

En otras palabras el pretendido crédito por cánones locativos podrá eventualmente ser reclamado a quien sea condenado a su pago o quien admita o convenga en adeudarlos, pero no a las niñas quienes, a la fecha, solo resultan destinatarias de la protección que impone la hoy denominada responsabilidad parental (art. 638 CCyC, ex 264 CC).

Cabe entonces confirmar la sentencia de grado en cuanto aprueba la liquidación practicada por la actora.

III. En cuanto a la apelación de los honorarios regulados por estimarlos elevados, entiendo que la regulación es inoportuna por prematura y debe dejarse sin efecto, para efectuarla una vez que se concluya la ejecución de la sentencia.

Es que no se trata la presente de la oportunidad del art. 589 CPCC y de la liquidación allí prevista sino de la que determina la obligación adeudada a los fines del embargo que prevé el art. 645 CPCC, de específica aplicación al presente caso.

Con el alcance fijado y por los argumentos aquí expuestos propicio confirmar la decisión de grado.

Por las consideraciones expuestas a la cuestión planteada voto por la **AFIRMATIVA**.

A la misma cuestión planteada el señor Juez doctor Capalbo votó en igual sentido por análogos fundamentos

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR LOIZA DIJO:**

Corresponde confirmar la sentencia de grado en cuanto aprueba la liquidación practicada por la actora a fs. 565/566, por la suma de PESOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 81.341,71), en cuanto hubiere lugar por derecho y con vigencia al día 31 de enero de 2016.

Asimismo corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada a fs. 583/586 por prematura (art. 589 a contrario y 645 CPCC).

Costas de Alzada al demandado vencida (art. 68 CPCC).

**ASI LO VOTO.**

A la misma cuestión planteada el señor Juez doctor Capalbo votó en igual sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

**SENTENCIA**

Necochea, de septiembre de 2016.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se confirma la sentencia de grado en cuanto aprueba la liquidación practicada por la actora a fs. 565/566, por la suma de PESOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 81.341,71-), en cuanto hubiere lugar por derecho y con vigencia al día 31 de enero de 2016. Asimismo se deja sin efecto la regulación de honorarios efectuada a fs. 583/586 por prematura (art. 589 a contrario y 645 CPCC). Costas de Alzada al demandado vencida (art. 68 CPCC). Notifíquese a la Señora Asesora de Incapaces. Notifíquese personalmente o por cedula (art. 135 CPC). (arts. 47/8 ley 5827). Devuélvase.

Dr. Oscar A. Capalbo

Juez de Cámara

Dr. Fabián M. Loiza

Juez de Cámara

Dra. Daniela M. Pierresteguy

Secretaria